

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00357**, informando que, una vez superado el término concedido para ello, la Fiscal V Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia presentaron documentos con los que pretendían dar cumplimiento al requerimiento contenido en el auto emitido el veintiocho (28) de septiembre de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Amin Mosquera Moreno, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, la Fiscal Quinta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, libertad personal, vida e integridad personal.

Como sustento de lo pretendido, indicó que debido a que se concluyó que se encontraba sometido a un “...riesgo extraordinario...” fue trasladado a la Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, en donde eventualmente se determinó que asumiera la carga asignada a la Fiscalía Quinta Especializada de Barranquilla, en donde se estaban realizando varias investigaciones, y habían sido presentadas algunas peticiones que contenían “...impulsos...”.

Agregó que entre las denuncias respecto de las que tuvo que adelantar actividades, se encontraba aquella presentada por Luciano Ángel Rincón Mendoza, por la posible ocurrencia de los delitos conocidos como “desplazamiento forzado”, “despojo de tierras” y “amenazas de muerte”, e involucraba al “...frente **JOSÉ PABLO DIAZ** que comando el señor **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias **DON ANTONIO...**”.

Mencionó que al relatar los hechos a los que se refiere la noticia criminal a la que se alude en el aparte anterior, quien la presentó manifestó que el predio que la misma involucraba "...provenía..." de aquel al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria "...040-34987...", pues fue citado a una reunión que sería llevada a cabo en la "...sierra nevada..."; a la que envió a su hijo, a quien le manifestaron que "...la orden del comandante **DON ANTONIO** era que **debía abandonar sus tierras que están ubicadas en donde hoy queda LA URBANIZACION "LAS CAYENAS"...**".

Realizó una descripción de las actividades que llevó a cabo en desarrollo de la investigación relativa al asunto al que ya se ha hecho referencia, entre las que se destacan:

1. Determinó que en los hechos en los que la denuncia correspondiente se fundamenta, también se encuentran involucrados los predios a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria número 040-62887, 040-10062, 040-89621, 040-91520, 040-99577, 040-91520, 040-336304, 040-336306, 040-30650, 404-336306, 040-30650, 040-346373, 040-389278, 040-24577, 040-30146, 040-27923, 040-18310, 040-27923, 040-389278.
2. Estableció que estuvieron involucrados con los bienes a los que se alude en el numeral anterior, entre otros,
  - a. La Sociedad Cerdemar Ltda. en la que han tenido participación los "...miembros del clan CHAR...", entre los que se encuentran, Fuad Ricardo Char, Alejandro Char Chaljub y Katia Nule, actividad que desarrolló a través de algunas "...inmobiliarias..." creadas para tal fin, las cuales eran conocidas como Simba Ltda., y Alejandro Char y Cía.
  - b. El municipio de Tubara.
  - c. El "...extinto instituto de crédito territorial...".
  - d. Guillermo Cárdenas Peláez, quien fue socio de Fuad Ricardo Chad Abdala, Simón Char Abdala, y Alejandro Chad Chaljub.
  - e. Inmocaribe S.A.S., a quien el accionante calificó como una "...empresa de papel...", la cual fue constituida por José Alberto Morillo Navarro.
  - f. Inversiones Namaste S.A., de la que es "...propietario..." Danilo Romero Gómez e Ingrid Karolina Platas Navas, quienes hacen parte del "...gobierno del señor presidente **GUSTAVO PETRO**...".
  - g. Jacinto Joseu Suarez Pérez, quien se desempeñó como representante de Inmocaribe S.A.S.; así mismo, y respecto de esta última persona jurídica también se encuentran relacionados Danilo Romero Gómez y Wilson Augusto Niño Castañeda.
3. Precisó que luego de presentar una "...demanda..." a través de la que pretendía fuera declarado propietario de un determinado bien, al haber adquirido el derecho de dominio que sobre la misma recae a través de

la prescripción adquisitiva de dominio, fue asesinado José Alberto Morillo Navarro.

Señaló, que al dar inicio a sus actividades en la "*...fiscalía quinta especializada...*" respecto del caso al que se hizo alusión en los apartes anteriores, "*...varios fiscales delegados ante el tribunal al igual que el director seccional de fiscalía de Atlántico... iniciaron una serie de intervenciones y presiones sin tener la competencia para ello...*" a través de la ejecución, entre otro tipo de acciones, de "*...comités técnicos jurídicos...*" que culminaron con la decisión de "*...nulitar de forma irregular toda la actuación...*" y ordenar que no surtieran mas efectos varias medidas cautelares que habían sido impuestas respecto de determinados predios, en relación a los que ostentaron alguna relación entidades públicas.

Agregó que siendo asesorado para ello por varios fiscales delegados ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Jacinto José Suarez Pérez presentó una denuncia en su contra, de la que conoció el Fiscal Cuarto Delegado ante el Tribunal de Barranquilla, quien se "*...aparto...*" de tal investigación en cuanto conocía que su intervención era irregular, y respecto de la que con posterioridad asumió competencia la Fiscalía Quinta Delegada ante la mencionada corporación que pertenece a la rama judicial.

Mencionó que las denuncias que han sido presentadas respecto de Jacinto Josué Suarez Pérez, ante la "*...seccional de Barranquilla están engavetadas sin órdenes de policía judicial...*", entre las que se encuentran aquellas que se refieren a las muertes de Alberto Morillo Navarro y Darío Estrada Díaz.

Agregó que con el fin de defender los intereses de la "*...FAMILIA CHAR...*" y Jacinto Suarez Pérez, diversos fiscales delegados ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, han realizados acciones en su contra, entre las que se encuentran aquellas tendientes a:

- a. Desmejorar su relación con el Fiscal General de la Nación.
- b. Llevar a cabo su traslado a la Seccional del Putumayo de la Fiscalía General de la Nación.
- c. El ejercicio de algunas acciones penales y disciplinarias en su contra, "*...todo orquestado por el señor RODRIGO RESTREPO REYES...*".

Señaló que en el contexto ya descrito ha recibido amenazas, entre las que se encuentran aquellas provenientes de Jacinto Suarez Pérez, situaciones que han sido dadas a conocer al Fiscal General de la Nación por medio de escritos, y denuncias públicas llevadas a cabo a través de "*...medios alternativos de comunicación...*".

Aclaró que ha solicitado la imposición de "*...medidas cautelares...*" durante el desarrollo del proceso que se relaciona con las denuncias que han sido presentadas, de las que conoce la Comisión Legal de Instrucción y Acusaciones de la Cámara de Representantes.

Señaló que no ha recibido respuesta alguna proveniente de la Fiscalía Tercera Delgada ante la Corte Suprema de Justicia. Adicionó que ha presentado ante el Fiscal General de la Nación solicitudes tendientes a que sean remitidas las investigaciones que se adelantan en su "...*contra...*" a "...*fiscales distintos en diversas regiones...*", el "...*cambio de radicación...*", y la ejecución de comités técnico-jurídicos en los que se cuente con su presencia. Aunado a lo anterior señaló que presentó una recusación ante la mencionada entidad, de "...*la doctora OLGA LUCIA TRISTANCHO SUAREZ...*", y también solicitó a esta última se declarara impedida, asuntos respecto de los que, no ha recibido respuesta alguna.

Señaló que ostenta una "...*enemistad grave...*" respecto de los "...*fiscales delegados ante el tribunal...*", y que Olga Lucia Tristancho Suarez, es su "...*enemiga declarada...*", pues tales personas ejecutan actividades como "...*evitar subirse al mismo ascensor que él...*", no contestar su "...*saludo...*", y tratar "...*a los bandidos...*" respecto de los que ha presentado denuncias, con gentileza.

Señaló que no existen razones para que los fiscales a los que ya se ha hecho alusión no se quieran "apartar" de las investigaciones que se adelantan en su contra, ni para que el Fiscal General de la Nación no haya adoptado una decisión en tal sentido, teniendo en cuenta que:

- a. Se encuentra documentado que los predios involucrados en las investigaciones correspondientes, estuvieron vinculados a Fuad Ricardo Char Abdala, Simón Char Abdala y Alejandro Char Chaljub, entre otros, respecto de los que "...*ningún fiscal de barranquilla es capaz de adelantar investigaciones...*".
- b. Olga Lucia Tristancho Suarez hizo parte de aquellos Fiscales quienes trabajaron con "...*el condenado LUIS AUGUSTO MORENO...*"; aclaró que esta última persona estuvo vinculado al caso conocido como "...*el cartel de la toga...*" y lideró un grupo que tuvo como labor "...*bloquear cerca de 21...*" investigaciones que involucraban a Alex Char.

Mencionó que considera, el Fiscal General de la Nación, al no haber dado respuesta a las peticiones que ante él ha presentado, y a las que ya se ha hecho alusión, generó una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y de petición, pues con ello se permite que los Fiscales Delgados ante el Tribunal Superior de Barranquilla que las mismas involucran, continúen actuando en varios procedimientos de su interés, "...*aun cuando su juicio se encuentra comprometido...*", e incluso convocaron a una "...*diligencia de imputación y medida de aseguramiento...*" lo que también genera una amenaza a sus derechos a la libertad e integridad física.

Aclaró que con la actuación adelantada por los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Barranquilla, también se produce un riesgo para su vida e integridad personal, pues a través de ellas se está defendiendo "...*a*

*unos bandidos...* "respecto de los que él adelantó una investigación; además de no tenerse en cuenta que ya han sido proferidas amenazas en su contra, y se han producido homicidios en relación con tales eventos.

Atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores solicitó se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la vida e integridad personal, y como consecuencia de ello:

- a. Se ordene a la Cámara de Representantes que respecto de asunto al que correspondió el radicado 5826, se *"...le de el trámite conforme a la ley..."*; además se de respuesta a las peticiones ante tal entidad presentadas a través de las que solicitó el *"...restablecimiento del derecho..."*, y se ordene avanzar con las investigaciones que adelanta por *"...conductas delictivas y constitutivas de acoso laboral..."*.
- b. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación, de trámite a las solicitudes de *"...reasignación de los casos... convoque a los comités técnicos jurídicos y que aparte a los fiscales denunciados y recusados de las investigaciones..."* que lo involucran.
- c. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación, que en un término no mayor de 48 horas de inició a las investigaciones relativas a las denuncias *"...que por acoso laboral se han presentado tanto en el ámbito penal como disciplinario..."*.
- d. Se ordene a la Comisión Legal de Instrucción y Acusación de la Cámara de Representantes, que en un término no mayor de 48 horas de inició a las investigaciones *"...que por acoso laboral y otras conductas se han presentado tanto en el ámbito penal como disciplinario..."*.
- e. Se ordene a las autoridades en contra de las que se dirige la acción de tutela objeto de análisis, cesen en la vulneración de sus derechos fundamentales, y *"...en lo sucesivo se abstengan de continuar..."* con las mismas.
- f. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación no continuar ejecutando las conductas constitutivas de acoso laboral.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. El documento dirigido al Fiscal General de la Nación, en el que se menciona **"ASUNTO: DENUNCIA PENAL"**, suscrito por Luis Amin Mosquera Moreno.
2. Copia de la Factura de Venta Número 6431788, la cual fue emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos emitido el 19 de septiembre de 2011, relativo a Inversiones Namaste S.A.
4. Copia del documento titulado **"ESTATUTOS DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DENOMINADA "BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. –**

**INMOCARIBE S.A.S.”.**

5. Copia del documento dirigido a la Cámara de Comercio de Cartagena en el que se menciona **“ACEPTACIÓN DE CARGO DE GERENTES EMPRESA: “BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S – INMOCARIBE S.A.S”.**
6. Copia de la Escritura Pública Número 3240, otorgada ante la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C.
7. Copia del Recibo Número R036879583, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, emitido el 23 de enero de 2013.
8. Copia del documento titulado **“Cambio de la Actividad Comercial”**, dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, suscrito por Wilson Niño, el 23 de enero de 2013.
9. Copia de la Factura de Venta número 8287411, la cual fue emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 24 de noviembre de 2015.
10. Copia del documento emitido el 24 de noviembre de 2015, el cual fue emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
11. Copia del **“ACTA No. 002”** relativa a la reunión de la **“ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. SIGLAS INMOCARIBE S.A.S.”**. llevada a cabo el 12 de febrero de 2015.
12. Copia del documento suscrito por Jacinto Josue Suarez Perez, en el que se menciona **“...ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTE LEGAL...”**, dirigido a la Asamblea Extraordinaria de Accionista de la Sociedad de Bienes y Construcciones de la Costa S.A.S.
13. Copia de la cédula de ciudadanía número 79.654.164.
14. Copia de la cédula de ciudadanía 72.342.600.
15. Copia del documento suscrito por Jonhy Alexander Torres Correa, dirigido a *la Asamblea Extraordinaria de Accionista de la Sociedad de Bienes y Construcciones de la Costa S.A.S.*
16. Copia de la cédula de ciudadanía 71.380.406.
17. Copia de la Factura de Venta Número 8723797 emitida el 20 de octubre de 2016.
18. Copia del recibo de pago emitido el 28 de octubre de 2016, por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
19. Copia del documento titulado **“CAMBIO DE DIRECCION MERCANTIL”**, dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla, elaborado el 27 de octubre de 2016.
20. Copia del certificado emitido el 27 de noviembre de 2016, por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, relativo al documento al que correspondió el número 1.045.681.954.
21. Copia del documento emitido el 28 de octubre de 2016, por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
22. Copia del documento emitido el 31 de octubre de 2016, el cual fue emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
23. Copia de la Factura de Venta a la que correspondió el número 9723804, la cual fue emitida el 28 de octubre de 2016.
24. Copia del documento emitido el 28 de octubre de 2016, el cual fue

emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

25. Copia del certificado emitido el 27 de noviembre de 2016, por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, relativo al documento al que correspondió el número 1.045.681.954.
26. Copia del "**ACTA No. 004**" relativa a la reunión de la "**ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. SIGLAS INMOCARIBE S.A.S.**". llevada a cabo el 24 de octubre de 2016.
27. Copia de la cédula de ciudadanía a la que correspondió el número 1.045.681.954.
28. Copia del documento emitido el 28 de octubre de 2016, por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
29. Copia de la factura de venta a la que correspondió el número 8432466 la cual fue emitida el 5 de febrero de 2016.
30. Copia del documento emitido el 5 de febrero de 2016, el cual fue emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
31. Copia del documento denominado "**CAMBIO DE DIRECCION MERCATIL (77)**", dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
32. Copia del documento emitido el 12 de febrero de 2016, el cual fue emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
33. Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla el 24 de octubre de 2022, durante el proceso judicial al que correspondió el radicado 08001-31-53-007-2021-00098-00.
34. Copia del documento dirigido al Presidente de la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, en el que se menciona "**DENUNCIA PENAL**", suscrito por Luis Amin Mosquera Moreno.
35. Copia de la Resolución Número 136 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 3 de noviembre de 2015.
36. Copia de la Resolución Número 152 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 25 de noviembre de 2015.
37. Copia de la Resolución Número 34 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 4 de noviembre de 2015.
38. Copia de la Resolución Número 140 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 6 de noviembre de 2015.
39. Copia de la Resolución Número 173 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 22 de diciembre de 2015.
40. Copia de la Resolución Número 174 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 22 de diciembre de 2015.
41. Copia de la Resolución Número 157 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 9 de junio de 2016.
42. Copia de la Resolución Número 060 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 28 de febrero de 2016.
43. Copia de la Resolución Número 3047 emitida por el Fiscal General de la Nación, el 19 de septiembre de 2016.
44. Copia del documento que contiene el "**CONVENIO ESPECÍFICO No.**

**4056465 DE ECOPETROL Y No. 425 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION...”,** suscrito el 4 de noviembre de 2015.

45. Copia de la Resolución Número 214 emitida por el Fiscal General de la Nación, el 2 de febrero de 2016.
46. Copia de la Resolución Número 322 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 9 de diciembre de 2016.
47. Copia de la Resolución Número 071 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 1 de febrero de 2017.
48. Copia de la Resolución Número 39 emitida por el Fiscal General de la Nación, el 4 de noviembre de 2016.
49. Copia de la Resolución Número 463 emitida por el Fiscal General de la Nación, el 10 de febrero de 2017.
50. Copia de la Resolución Número 282 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 28 de marzo de 2017.
51. Copia de la Resolución Número 248 emitida por el Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, el 22 de marzo de 2017.
52. Copia del documento que contiene el **“ACTA”** relativa a la reunión llevada a cabo el 2 de abril de 2019, en la Dirección Seccional de Atlántico de la Fiscalía General de la Nación.
53. Copia del documento dirigido a la Ministra de Comercio, Industri y Turismo, en el que se menciona **“REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE PREDIO”**, proveniente de Luis Amin Mosquera Moreno.
54. Copia de la **“CONSTANCIA”**, emitida el 20 de septiembre de 2017, relativa al asunto al que correspondió el número 087586001106201602282, proveniente de Luis Amin Mosquera Moreno.
55. Copia del documento que contiene el **“INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL”** elaborado el 12 de febrero de 2018, relativo al asunto al que correspondió el radicado 087586001056201400026, proveniente de Luis Amin Mosquera Moreno.
56. Copia del documento que contiene el **“INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL”** elaborado el 9 de febrero de 2018, relativo al asunto al que correspondió el radicado 087586001107201302284, proveniente de Luis Amin Mosquera Moreno.
57. Copia del documento elaborado el 13 de abril de 2018, dirigido al Fiscal General de la Nación, en el que se menciona **“REFERENCIA: DE LEY 906 ASIGNADOS A LA FISCALIA QUINTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA”**, proveniente de Luis Amin Mosquera Moreno.
58. Copia del documento dirigido a la Dirección de Fiscalías del Atlántico, en el que se menciona **“REFERENCIA: PROCESO CONTRA SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD ATLANTICO...”**, proveniente de Luis Amin Mosquera Moreno.
59. Copia del documento dirigido a la Dirección de Fiscalías del Atlántico, en el que se menciona **“REFERENCIA RADICADO: OFICIO No. 20450-0330 ...”**, proveniente de Luis Amin Mosquera Moreno.
60. Copia del documento titulado **“RESUMEN CASO COMETAS”**.
61. Copia del documento elaborado el 9 de agosto de 2023, dirigido al Fiscal General de la Nación, en el que se menciona **“REFERENCIA:**

- RECUSACION DE FISCALES DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL Y OTROS FUNCIONARIOS**", suscrito por Luis Amin Mosquera Moreno.
62. Copia del documento dirigido al Fiscal General de la Nación, en cuyo aparte pertinente se menciona "**RADICADO: 080016001257201902183 ASUNTO: SOLICITUD COMITÉ TECNICO JURIDICO...**", suscrito por Luis Amin Mosquera Moreno.
63. Copia del documento dirigido a la "**...FISCAL QUINTA DELEGADA...**", en cuyo aparte pertinente se menciona "**RADICADO: 080016001257201902183 ASUNTO: SOLICITUD INTERROGATORIO A INDICIADO...**", suscrito por Luis Amin Mosquera Moreno.
64. Copia del documento dirigido a los representante que conforman la comisión de instrucción y acusación de la Camara de Representantes, en cuyo aparte pertinente se menciona "**EXPEDIENTE. 5826. DENUNCIADO; FRANCISO ROBERTO BARBOSA DELGADO. FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**", suscrito por Luis Amin Mosquera Moreno.
65. Copia del documento en el que constan el envío de algunos mensajes proveniente de los correos electrónicos [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co), [lamosquemo@gmail.com](mailto:lamosquemo@gmail.com) y [comisión.acusaciones@camara.gov.co](mailto:comision.acusaciones@camara.gov.co).
66. Copia del documento al que correspondió el número **C.I.A- 3.8.33.682-2022**, dirigido a Luis Amin Mosquera Moreno, suscrito por el Secretario de la Comisión de Investigación y Acusación de la Camara de Representantes.
67. Copia del documento al que correspondió el número OFI22-00115221 / GFPU 11040001, dirigido a Luis Amin Mosquera Moreno, suscrito por el la Coordinadora del Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
68. Copia del documento en el que consta un mensaje enviado desde el correo electrónico [lamosquemo@gmail.com](mailto:lamosquemo@gmail.com) , en el que se menciona "RV: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES Y PROTECCION".
69. Copia del documento en el que constan la imágenes relativas a un mensaje enviado desde el correo electrónico [lamosquemo@gmail.com](mailto:lamosquemo@gmail.com), en el que se menciona "SOLICITUD COMITÉ TECNICO JURIDCO".
70. Copia del documento en el que consta las imágenes con las que es posible constatar el envío desde el correo electrónico [sabelotodoitagui@gmail.com](mailto:sabelotodoitagui@gmail.com), a la dirección [Luis.mosquera@fiscalia.gov.co](mailto:Luis.mosquera@fiscalia.gov.co), en el que se menciona "(sin asunto)".
71. Copia del documento en el que constan las imágenes relativas aun correo electrónico proveniente de la dirección [lamosquera@gmail.com](mailto:lamosquera@gmail.com), en el que se menciona "RV: Traslado comunicación – Orfeo No. 20212000001215".
72. Copia del documento en el que consta el envío del mensaje desde el correo electrónico [lamosquemo@gmail.com](mailto:lamosquemo@gmail.com), dirigido a la dirección "comisión.acusaciones", y en el que se menciona "SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES Y PROTECCION".
73. Copia del documento proveniente del correo electrónico

[ssdisbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la dirección [Luis.mosqueram@fiscalia.gov.co](mailto:Luis.mosqueram@fiscalia.gov.co), en el que se menciona "COMUNICACIÓN A EFECTOS DE NOTIFICAR INDAGACION RAD 2021-01088... GIRALDO GUTIERREZ...".

74. Copia del documento en el que consta el envío del mensaje proveniente de la dirección de correo electrónico johduran@fiscalia.gov.co , a la dirección Luis.mosqueram@fiscalia.gov.co , en la que se menciona: SOLICITUD DE VARIACION DE ASIGNACION".
75. Copia del documento en el que constan el envío de algunos mensajes proveniente de los correos electrónicos [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co), [lamsquem@gmail.com](mailto:lamsquem@gmail.com) y [comisión.acusaciones@camara.gov.co](mailto:comision.acusaciones@camara.gov.co).
76. Copia del documento en el que constan las imágenes relativas al mensaje enviados desde el correo electrónico no\_responder@presidencia.gov.co, dirigido a Luis Amin Mosquera Moreno.
77. Copia del documento al que correspondió el número OFI23-00173411 / GFPU 13050000, dirigido a Luis Amin Mosquera Moreno, en el que se menciona "Asunto: EXT23-0031448 EMAIL Solicita ayuda de protección ya que es víctima de amenazas".
78. Copia del "Oficio No. 20450-043-01-0525", suscrito el 22 de septiembre de 2023, por el Director Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el veinticinco (25) de septiembre de 2023, se requirió al accionante con el fin de que ejecutara determinadas actividades tendientes a que la solicitud de tutela por él presentada diera cumplimiento a los requisitos a la misma exigidos por la normatividad aplicable a tal asunto.

Una vez ejecutadas las acciones a las que se hacía referencia en la providencia mencionada en el aparte anterior, a través del auto emitido el 28 de septiembre de 2023, se admitió la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00357, y se requirió a la Dirección Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a la Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, así como también a las entidades y dependencias respecto de las que se dirigía la misma, para que rindieran un informe respecto de los hechos y fundamentos relativos a esta última. Así mismo, se negó la imposición de las medidas provisionales solicitadas por el accionante.

En respuesta al requerimiento al que se alude en el aparte anterior, **Olga Tristancho Suárez, actuando como Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal de Barranquilla**, presentó el documento en el que manifestó que conoció de la indagación adelantada respecto de Luis Amin Mosquera Moreno, a la que correspondió el radicado 080016001257201902183. Preciso que terminó

conociendo de tal asunto en razón a la “...compulsa de copias efectuada por el Fiscal Tercero Delgado ante el Tribunal del Barranquilla...”, y a que el Fiscal Cuarto Delgado ante el Tribunal Superior de Barranquilla, se declaró impedido para realizar actividades en relación al mismo.

Informó que atendiendo el material probatorio recaudado, el 4 de septiembre de 2023, ante el Juez 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación en contra de Luis Amin Mosquera Moreno, “...por los delitos de Prevaricato por Acción, en concurso heterogéneo y sucesivo (8 decisiones contrarias a derecho), Prevaricato por Omisión y Abuso de Función Pública...”. Señaló que tal actividad se llevo a cabo, teniendo en cuenta las irregularidades en que incurrió el accionante mientras se desempeñó como Fiscal Quinto Especializado de la ciudad de Barranquilla, durante la investigación que desarrolló respecto de la denuncia interpuesta por Luciano Ángel Rincón Mesa, y que llevaron a que el Fiscal Tercero Delgado ante el Tribunal de Barranquilla, al decidir recursos interpuestos respecto decisiones emitidas por Luis Amin Mosquera durante el mencionado procedimiento, no solo ordenara “...compulsar copias para que las actuaciones desplegadas...” por tal persona fueran “...estudiadas y analizadas toda vez que estarían inmersas en quebrantamiento de la ley...”, sino que declaró la nulidad de todo lo actuado respecto del mencionado asunto.

Aclaró que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los que es titular el accionante, pues la formulación de imputación y la solicitud de imposición de una medida de aseguramiento que lo involucran se ejecutó atendiendo a los parámetros establecidos en la ley 906 de 2004, y se llevo a cabo ante el Juez de Control de Garantías, quien ejerció la vigilancia requerida para que no se vulneraran los mismos.

Aclaró que el Fiscal Cuarto delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla se declaró impedido no por las irregularidades que el accionante manifiesta existían, sino porque había participado en comités técnico-jurídicos relativos al caso 317100.

Manifestó que contrario a lo expuesto por el accionante, se “...sale de contexto...” el señalar que los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Barranquilla, han asesorado a Jacinto Suarez. Preciso que en su caso particular conoció a tal persona cuando se acerco a ella para mostrarle un “...oficio amenazante...” proveniente de la Fiscalía Quinta Delgada ante la mencionada corporación, cuando Olga Tristancho Suarez aun no se encontraba vinculada a esta última.

Aclaró que los traslados de servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación son potestativos del Fiscal General de la Nación, con quien los Fiscales Delegados ante el Tribunal del Distrito Superior de Barranquilla no tienen una relación de tal tipo que les permita intervenir en tal asunto, y de forma especifica al que se pretendía realizar del accionante al departamento del Putumayo.

Señaló que no le consta que el accionante haya recibido amenazas provenientes de Jacinto Suarez, pero aquel tampoco aporta elementos a partir de los cuales se pueda constatar las mismas. Preció que si conoce que el señor Luis Amin Mosquera haya recurrido a medios alternativos de comunicación, en especial a través de un periodista cuyo nombre es Pablo Bohórquez, quien transmite un programa denominado "PALABRAS MAYORES" a través de YouTube.

Aclaró que es cierto que el accionante solicitó la ejecución de un comité técnico jurídico; sin embargo, en relación a tal petición se generó respuesta el 5 de septiembre de 2023, a partir de la reglamentación sobre tal asunto existente en la Resolución Número 1053 del 21 de marzo de 2017.

Respecto de la petición que manifiesta el accionante presentó con el fin de que se efectuara el cambio de radicación o de asignación de los procesos que adelanta los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Barranquilla, señaló que conoce que la misma ha sido "...atendida..." pues, se han realizado diversas inspecciones a los "...procesos..." en los que participan aquellos. Sin embargo aclaró que la decisión que se adopte respecto de la misma, dependerá del análisis que se realice, pues al presentación de tal tipo de peticiones no implican que las mismas deban ser acogidas, sino que ello dependerá que se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

Aclaró que es cierto que el accionante la recurso; sin embargo la decisión relativa a tal asunto ya fue emitida, y se encuentra contenida en la Resolución 393 del 30 de agosto de 2023, la cual fue generada por la Asesora III de la delegada de Seguridad Territorial de la Seccional de Fiscalías del Atlántico, y es conocida por el accionante, pues ha hecho mención a ella en algunas audiencias.

Referenció que contrario a lo expuesto por el accionante, no hizo parte de la Unidad Anticorrupción cuando se desempeñaba como coordinador de la misma Gustavo Moreno. Adicionó que si conoció de asuntos que involucraban a Alejandro Char; sin embargo ello ocurrió por asignación especial llevada a cabo por el Fiscal General de la Nación, cuando se desempeñaba como Fiscal 56 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, y en relación a tal materia tan solo se limitó a ejecutar la labor que le correspondía, sin que con ello pretendiera "bloquear" el progreso de los procesos o procedimientos que se desarrollaban.

Así pues, atendiendo las consideraciones efectuadas en los apartes anteriores, solicitó se declare improcedente la acción de tutela objeto de análisis.

Con el fin de acreditar lo ya señalado, aportó:

1. Copia del documento dirigido a Wilson Augusto Niño Castañeda, en el que se menciona "**ASUNTO: DENUNCIA PENAL**", suscrito por Luis

Amin Mosquera Moreno.

2. Copia del documento en el que consta el mensaje enviado el 5 de septiembre de 2023, al correo electrónico [luis.mosqueram@fiscalia.gov.co](mailto:luis.mosqueram@fiscalia.gov.co), en el que se menciona "**Asunto:** RV: REITERACIÓN SOLICITUD COMITÉ TECNICO JURIDICO Y PROTECCION PERSONAL".
3. Copia de Resolución emitida por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de la Dirección Seccional del Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, el 20 de junio de 2019, durante el proceso al que correspondió el número 317100.
4. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta de la información relativa al asunto al que correspondió el número 0800160012572001902183, a través del "SPOA".
5. Copia de la Resolución DSA No. 0393, emitida el 30 de agosto de 2023, por la Asesora III de la Delgada para la Seguridad Territorial de la Seccional de Fiscalías del Atlántico de la Fiscalía General de la Nación.
6. Copia del documento dirigido al Fiscal General de la Nación, producido el 9 de agosto de 2023, en el que se menciona "**REFERENCIA: RECUSACIÓN DE FISCALES DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL Y OTROS FUNCIONARIOS...**".
7. Copia del documento que contiene la "**constancia**" generada el 15 de agosto de 2023, respecto del asunto al que correspondió el radicado 080016010257201902182.
8. Copia del documento en el que se mencionan los acontecimientos relevantes ocurridos durante la audiencia llevada a cabo el 31 de agosto de 2023, y el 4 de septiembre de 2023, en la que participaron el Juez 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, la Fiscal 05 Delgada ante el Tribunal, Luis Amin Mosquera Moreno, entre otros.

**Carolina Jimena Bellica**, actuando en condición de delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, señaló que al verificar el sistema de gestión documental de tal entidad, le fue posible constatar que a las peticiones contenidas en el documento al que correspondió el radicado "EXT23-00131448", el 19 de septiembre de 2023, se dio la respuesta incluida en:

1. El documento al que correspondió el radicado OFI23-00173411/GFPU 13050000.
2. El escrito al que correspondió el radicado OFI23-00173387/GFPU 13050000, a través del que redirigió al accionante a la Procuraduría General de la Nación.
3. El texto que se identifica con el radicado OFI23-00-17340, a través de que redirigió al accionante a la Corte Suprema de Justicia.

Luego de realizar una precisión respecto de lo que constituye la "Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción" aclaró que la petición a la que se alude en el aparte anterior fue atendida "*...en tiempo y momento*"

*oportuno...* "lo que se evidencia en los documentos a los que ya se ha hecho alusión.

Aclaró que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no ostenta competencia para realizar investigaciones de índole penal o disciplinario respecto del Fiscal General de la Nación, pues ello corresponde al Senado de la República y la Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 174 y 178 de la Constitución Política de Colombia.

Aclaró que el accionante presentó ante la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República la petición a la que correspondió el radicado EXT22-00076076, a la que se dio la respuesta contenida en los documentos a los que correspondieron los radicados OFI22-00115221 / GFPU 11040001, y OFI22-00115222; aclaró que a través de este último se redirigió al accionante a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Señaló que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no ha desarrollado algún procedimiento en el que se encuentre involucrado el accionante, del que pudiera derivarse la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Atendiendo lo ya expuesto solicitó:

1. Se desvincule a "*...la Presidencia de la República...*" cualquiera fuere el sentido de decisión que se emita respecto de la solicitud de tutela objeto de análisis, pues esta resulta improcedente, en tanto tal entidad no ostenta legitimación en la causa por pasiva.
2. De forma subsidiaria, y en tanto no existe alguna omisión en la que haya podido incurrir el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de la que se haya podido generar una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se niegue la pretendido a través de la acción de tutela objeto de análisis, respecto de la mencionada entidad.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

- a.* El documento al que correspondió el radicado OFI22-00115222 y GFPU 11040001, el cual se encuentra dirigido a la Comisión de Investigación de Acusaciones de la Cámara de Representantes, suscrito por la Coordinadora del grupo de revisión y análisis de Peticiones, denuncias y reclamos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- b.* El documento al que correspondió el radicado OFI23-00173387/GFPU13050000, el cual se encuentra dirigido a la Procuradora General de la Nación, suscrito por un asesor vinculado a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- c.* El documento al que correspondió el radicado OFI23-0173401/

GFPU 13050000, el cual se encuentra dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, suscrito por un asesor vinculado a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

- d. Copia del documento al que correspondió el radicado OFI23-00173411/GFPU 13050000, el cual se encuentra dirigido a Luis Amin Mosquera Moreno, suscrito por un asesor vinculado a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- e. Copia del documento que contiene los resultados al efectuar la consulta en el sistema "ESCRIBE", respecto del documento al que correspondió el radicado OFI22-00115221.
- f. Copia del documento que contiene los resultados al efectuar la consulta en el sistema "ESCRIBE", respecto del documento al que correspondió el radicado OFI23-00175587.
- g. Copia del documento que contiene los resultados al efectuar la consulta en el sistema "ESCRIBE", respecto del documento al que correspondió el radicado OFI23-005587.
- h. Copia del documento que contiene los resultados al efectuar la consulta en el sistema "ESCRIBE", respecto del documento al que correspondió el radicado OFI23-00173401.
- i. Copia del documento que contiene los resultados al efectuar la consulta en el sistema "ESCRIBE", respecto del documento al que correspondió el radicado OFI23-00173411.
- j. Copia del documento al que correspondió el radicado OFI22-00115221/GFPU 11040001, suscrito por Coordinadora del grupo de revisión y análisis de Peticiones, denuncias y reclamos de la Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- k. Copia del Decreto 2647, el cual fue emitido el 30 de diciembre de 2022, emitida por el Presidente de la República.
- l. Copia del Resolución Número SJ-02 del 3 de mayo de 2023, la cual fue emitida por la Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**Abel Fernando Hernandez Camacho, actuando como apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo**, presentó el documento a través del que realizó algunas precisiones respecto de los predios a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 040-321968, 040-0053277, 040-37390, 040-0018330 y 04054884.

Aclaró que en relación al predio al que correspondió el folio de matrícula inmobiliaria 041-103935 fueron registrados varios actos jurídicos que no fueron consentidos o autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien es el titular del derecho de dominio. Aclaro que tal situación ha sido puesta en conocimiento de varios autoridades y han sido desarrollados varios proceso y procedimientos.

Atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, aclaró que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no ha vulnerado con su actuar derecho fundamental alguno del que sea titular el accionante, y los hechos expuestos por este último, resultan ajenos a tal entidad.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron suministrados:

1. Copia del expediente relativo al procedimiento administrativo al que correspondió el número 041-AA-2021-007, del que conoció la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Soledad.
2. Copia de la Escritura Pública Número 1371 del 3 de noviembre de 1998, otorgada ante la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla.
3. El acta de posesión numero 89 relativo a un cargo en la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, suscrita el 6 de julio de 2021.
4. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta de "**Estado Jurídico del Inmueble**", el 7 de junio de 2023, relativa a la Matricula Inmobiliaria 041-149755.
5. Copia de la Resolución Número 1549, emitida el 11 de mayo de 2015, la cual fue emitida por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.
6. Copia de la Resolución Número 651, emitida el 6 de julio de 2021, por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.
7. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta de "**Estado Jurídico del Inmueble**", el 7 de junio de 2023, relativa a la Matricula Inmobiliaria 041-1497560.
8. Copia del Auto emitido durante el proceso verbal abreviado número 009-2023, del que conoció el Inspector Segundo de la Policía Urbana de Soledad.
9. Copia del documento que contiene el acta relativa a la audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2020, durante el desarrollo del proceso penal al que correspondió el radicado 08-758-60-01258-2018-01232, del que conoció el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad.
10. Copia del documento al que correspondió el radicado 2-2023-027079, dirigido al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se menciona: "Asunto: Expediente: 2023 00357-00... PODER...".
11. Copia de la Resolución Número 09472 del 6 de octubre de 2021, la cual fue emitida por la Superintendente de Notariado y Registro.
12. Copia del expediente relativo al proceso judicial al que correspondió el radicado 08758-3103-001-2003-00485-00.

**Javier Fernando Cárdenas Pérez, actuando como Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia**, señaló que en la actualidad conoce de la investigación que se adelanta respecto del asunto al que correspondió el radicado 110016000102202100305, la cual involucra a varios servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación, y a la que se dio inicio por virtud de la denuncia presentada por Luis Amin Moreno Mosquera.

Señaló que después de haber entregado copia de la denuncia correspondiente, a "...tres aforados...", y de haber practicado una declaración a Luis Amin Mosquera Moreno, solicitó al Director del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, desarrollara el trámite tendiente a determinar si debía ser implementada alguna medida para salvaguardar la integridad del denunciante. Señaló que como respuesta a tal petición recibió el documento en el que se da a conocer que se determinó que el riesgo al que esta sometido el accionante, es "ordinario".

Para finalizar, y atendiendo los argumentos ya expuestos solicitó no se conceda lo pretendido a través de la acción de tutela objeto de análisis, pues no han sido vulnerados los derechos al debido proceso, de petición, a la vida e integridad personal del accionante.

Con el fin de acreditar lo señalado en los apartes anteriores, aportó:

1. El documento en el que consta el mensaje enviado desde el correo electrónico [secretariadelagada.corte@fiscalia.gov.co](mailto:secretariadelagada.corte@fiscalia.gov.co), dirigido a las direcciones [javierf.cardenas@fiscalia.gov.co](mailto:javierf.cardenas@fiscalia.gov.co) y [Daniela.franco@fiscalia.gov.co](mailto:Daniela.franco@fiscalia.gov.co), el 29 de septiembre de 2023, y en el que se menciona "**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUTO – ACCION DE TUTELA A LA QUE CORRESPONDIÓ EL RADICADO 2023-00357".
2. Copia del "**FORMATO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN**" al que correspondió el radicado DPA – No. 20221100015135.
3. Copia del documento al que correspondió el radicado 20221100042161, suscrito por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, en el que se menciona "**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE PROTECCION**".
4. Copia del documento al que correspondió el radicado 20221600010021, dirigido al Director Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, en el que se menciona "**ASUNTO: Solicitud de protección**".

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos: ¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de los que es titular el señor Luis Amin Mosquera Moreno, por la Fiscalía General de la Nación, al no haberse presuntamente dado respuesta a las peticiones que tal persona manifiesta haber presentado ante tal entidad, tendientes a que se resolviera una recusación por él presentada, se llevaran a cabo un comité técnico jurídico, y se apartara a los fiscales respecto de los que ha presentado denuncias, de aquellas investigaciones que se adelantan en su contra?

¿Se ha vulnerado el derecho de petición y al debido proceso del que es titular el señor Luis Amin Mosquera Moreno, por la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes al no haberse generado

presuntamente aun respuesta a la petición que tal persona manifestó haber presentado ante tal entidad, tendiente a que se dé inicio a las investigaciones relativas a las que conductas que califica constituyen acoso laboral y otras de las que se puede derivar responsabilidad disciplinaria?

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

##### **2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el***

***solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*  
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos", argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva

protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser

de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".*

### **3. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales*

y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.*

*En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el*

*núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento A+-dministrativo y de lo Contencioso Administrativo", recisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí*

*se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

#### **4. Respeto de la inmediatez**

En relación al principio de inmediatez, la Corte Constitucional en la sentencia SU-377 de 2014 precisó:

...

*101. No hay como se ve, un término fijo y definitivo, a partir del cual se pueda considerar una solicitud de amparo improcedente por falta de inmediatez. Eso se debe a que las acciones de tutela, como se ha dicho en numerosas ocasiones en la jurisprudencia de esta Corte, no están sujetas a un término de caducidad, según lo sostuvo la Sala Plena de la Corte en sentencia C-543 de 1992:*

*"[...] Resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. Apartándose de la tesis sostenida por el Procurador General de la Nación, no cree la Corte que esta contradicción entre el texto legal y el mandato de la Constitución pueda considerarse saneada en razón de las facultades confiadas al legislador para reglamentar la acción de tutela, pues, por una parte, las competencias para reglamentar o desarrollar un precepto superior jamás pueden incluir las de modificarlo y, por otra, en el caso que nos ocupa, la amplitud del Constituyente en cuanto al tiempo para acudir a este instrumento resulta ser tan clara que no da lugar ni admite forma alguna de regulación legal en contrario. Aceptar en este caso la generosa interpretación del Ministerio Público equivaldría a sostener que las leyes ostentan la misma jerarquía normativa de la Constitución”.*

*102. A pesar de lo anterior, la procedencia de la acción de tutela debe determinarse conforme a su propósito de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por ese motivo, una acción que no se interpone dentro de un plazo razonable, resulta improcedente. Esta subregla, también expuesta por la Sala Plena en la sentencia de unificación SU-961 de 1991, da origen al principio de inmediatez. En esa oportunidad, la Sala Plena sostuvo que, pese a no existir un término de caducidad en el amparo, existen escenarios en los cuales la tardanza en la presentación de la acción tendría consecuencias indeseables desde el punto de vista constitucional, por lo que, una tardanza excesiva en su interposición podría dar lugar a su improcedencia. En esa dirección explicó que (i) la superación del hecho u omisión que ocasiona la amenaza o lesión del derecho; y (ii) la afectación de derechos de terceros, derivada de la modificación de las situaciones jurídicas que se presentaría al conceder una acción de tutela pasado un amplio período desde la amenaza o violación de un derecho, constituyen circunstancias que deben*

*ser tomadas en cuenta por el juez de tutela.*

*103. A partir de las anteriores consideraciones, la Sala Plena infirió tres (3) reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta al artículo 86 de la Carta Política. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable, y en atención a las circunstancias de cada caso. Finalmente, esa razonabilidad está dada por los fines de la acción, que se asocian a la protección urgente e integral de un derecho constitucional, mientras que la proporcionalidad en su ejercicio se debe analizar a la luz de los posibles principios que se vean afectados por la concesión del amparo. En ese orden de ideas, la ponderación entre la necesidad de protección de un derecho, la estabilidad de las relaciones jurídicas y la evaluación sobre la intensidad de las cargas de diligencia y argumentación que deben satisfacer las personas en la defensa de sus derechos, deberá llevar a una respuesta sobre el cumplimiento de esta exigencia, siempre en el marco del caso concreto.*

## **5. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con las respuestas que debían ser brindadas a las peticiones que el señor Luis Amin Mosquera Moreno manifestó presentó:

1. Ante la Fiscalía General de la Nación, tendientes a que se resolviera una recusación, se llevara a cabo un comité técnico jurídico, y se apartara a los fiscales respecto de los que ha presentado denuncias, de aquellas investigaciones que se adelantan en su contra.
2. Ante la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, al no haberse generado aun respuesta a la petición que tal persona manifestó haber presentado ante tal entidad, tendiente a que se dé inicio a las investigaciones por las conductas que calificó constituyen acoso laboral y otras de las que se puede derivar responsabilidad disciplinaria.

Así pues, lo primero que debe aclararse es que no obstante haberseles requerido a través de la providencia emitida el 28 de septiembre de 2023, con el fin de que ejecutaran la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Dirección Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no presentaron el informe al que se alude en tal norma.

La situación descrita en el aparte anterior constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: “...**PRESUNCION DE VERACIDAD**. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”.

Aunado a lo anterior y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, es necesario realizar algunas consideraciones en torno a la necesidad de aportar prueba que permita establecer que ha sido presentada una petición, con el fin de que resulte posible emitir ordenes tendientes a proteger el derecho fundamental que la misma involucra. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-010 de 1998, señaló:

*...Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.*

*Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

...

Así mismo debe tenerse en cuenta que con posterioridad, y sobre el mismo asunto, la Corte Constitucional se refirió a la posibilidad concedida al accionante de por lo menos aportar la información relativa a las circunstancias en las que fue presentada una petición, a partir de las que se puede efectuar la verificación correspondiente. Con relación a tal asunto, en la sentencia T-767 del 2004, de forma expresa señaló:

*... Al respecto vale la pena precisar que en los términos de los artículos 23 y 86 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a acudir ante las autoridades por motivos de interés general o particular, obtener pronta respuesta de sus solicitudes, y reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, cuando resulte vulnerado por acción u omisión.*

*Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.*

*No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.*

*Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también los es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y las oportunidades procesales.*

...

Los criterios ya expuestos fueron reiterados por la misma Corte en la sentencia T-329 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa señaló:

*...Ahora bien, la violación de ese derecho pueda dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos facticos que han de cumplirse con rigor. Primero, la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de la acción de la tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido*

*con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria que presentó la petición.*

...

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con los elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...*

Así pues, hecha la anterior precisión, y atendiendo las reglas fijadas por la Corte Constitucional en torno a la necesidad de probar de forma adecuada la presentación de la una solicitud ante la autoridad correspondiente, se realizará el análisis respecto de cada una de aquellas, que manifestó el accionante haber presentado:

1. Debe tenerse en cuenta, que no obstante el accionante aportó una copia del documento dirigido al Fiscal General de la Nación, en el que se menciona como fecha de elaboración el 9 de agosto de 2023, y contenía la solicitud de recusación de "...*OLGA TRISTANCHO SUAREZ Y DEMAS FISCALES DELEGADOS ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA Y CONTRA EL SEÑOR DIRECTOR DE FISCALIAS DE ATLANTICO...*", entre los demás escritos que se aportan, no se encuentra alguno que de forma específica permita determinar la fecha en que tal petición fue presentada, o que esto último fue llevado a cabo.

Así pues, es menester señalar que, aunque el accionante aporta varias imágenes en el que consta el envío de varios mensajes por medio de correo electrónico, ninguno de ellos permite verificar de forma precisa la información a la que se alude en el aparte anterior.

Sin embargo, debe precisarse que, al ser presentado el informe por parte de la Fiscal V Delgada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, tal persona señaló es cierto que la petición objeto de análisis en este parte fue presentada, y aportó copia del documento que la contiene. Así pues, atendiendo la información a la que ahora se alude, resulta posible concluir que la solicitud ya mencionada, fue presentada ante la entidad correspondiente, pues fue posible confirmar ello a partir de los requerimientos efectuados durante el procedimiento al que se hace referencia en esta providencia.

Sin embargo, es menester señalar que adjunto al ya mencionado informe también fue aportado:

1. Copia del documento que contiene la "Constancia" generada por Olga Tristancho Suarez, respecto de la posibilidad de declararse impedida atendiendo lo expuesto por el accionante en el documento correspondiente.
2. Copia de la Resolución Número 393 emitida el 30 de agosto de 2023, por la Asesora III de la delegada para la Seguridad Territorial de la Dirección Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, en cuyos apartes pertinentes de forma expresa se menciona:

*...Que sea lo primero señalar que esta Dirección Seccional Atlántico, solamente hará pronunciamiento respecto de la RECUSACION presentada por el mencionado ciudadano, atendiendo que en su escrito se refiere a diferentes situaciones que son ajenos a los cimientos de esta figura jurídica y no se pueden extender de manera generalizada, sin fincar los presupuestos a la causal invocada y a un funcionario determinado.*

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACIÓN** presentada por el señor LUIS AMIN MOSQUERA MORENO, en su condición de indiciado dentro de la indagación radicada bajo el SPOA No. 080016001257201902183, en contra de OLGA TRSITANCHO SUAREZ, Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla...

Así pues, debe tenerse en cuenta que si bien los documentos a los que se ha hecho referencia, son suficientes para considerar que se dio respuesta a la petición presentada por el accionante, y las determinaciones en ellos contenidas, aun cuando no acogieron lo pretendido por tal persona, garantizaron la imparcialidad de quienes debían conocer los procesos judiciales en los que se encontraba implicado, no fue aportado elemento alguno a partir del que resulte posible concluir que el señor Luis Amin Mosquera Moreno conoce las mismas.

Por lo anterior, y en tanto la adecuada comunicación de la respuesta brindada a una solicitud, constituye una actividad indispensable para garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará a la Fiscalía General de Nación, a través de su representante legal o del servidor público competente para ello, que durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, en caso de que aun no lo hubiese hecho, comunique al accionante la Resolución Número 393 del 30 de agosto de 2023, la cual fue emitida por la Asesora III de la Delegada para la Seguridad Territorial de la Dirección Territorial de Atlántico de la Fiscalía General de la Nación.

2. Respecto de la petición tendiente a que fueran ejecutados Comités técnico-jurídicos, resultas aplicables las mismas consideraciones efectuadas en los apartes anteriores, en torno a que no fue aportada por el accionante prueba que permita constatar de forma precisa la fecha en que la misma fue presentada, y que esto último fue de forma efectiva llevado a cabo.

Sin embargo, de forma similar a la situación a la que se alude en el numeral anterior, al presentar el informe correspondiente, la Fiscal V Delegada V ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, no solo admitió que tal petición fue presentada, sino que aportó copia del documento en el que consta el mensaje enviado el 5 de septiembre de 2023, al correo electrónico [luis.mosqueram@fiscalia.gov.co](mailto:luis.mosqueram@fiscalia.gov.co), esto es, uno de los señalados por el accionante como aquellos en los que recibiría notificaciones, en el que se mencionan las razones por las que atendiendo lo dispuesto en la resolución 1053 de 2017, no era posible realizar las actividades cuya ejecución pretendía fueran llevadas a cabo Luis Amin Mosquera Moreno. Al respecto, en el aparte pertinente de tal escrito, de forma expresa se señaló:

*... En virtud de lo anterior, frente a su solicitud, es importante recalcar que, la Conformación de un Comité Técnico Jurídico, conforme a lo previsto en la resolución 1053 de 2017, constituye un instrumento de apoyo de carácter discrecional de la Fiscalía, y por ende, se trata de una facultad que puede ser asumida o no por el ente investigador, atendiendo la complejidad del asunto. Lo anterior implica que, si el Fiscal del caso no advirtió la necesidad de poner en conocimiento del referido comité la investigación que nos ocupa, pues como se ha insistido, se trata de una potestad facultativa, que se somete al criterio del funcionario competente, sin que su decisión pueda tener reparo alguno.*

*En tal sentido, la solicitud por usted efectuada, en modo alguno puede tener la capacidad de obligar al Fiscal a la conformación del Comité Técnico Jurídico, máxime si las decisiones que allí se tomen, por disposición expresa de la Ley, tienen el carácter de reservado y no pueden ser conocidas por los sujetos procesales, es decir, el procesado no podría tener injerencia alguna ni en la conformación, ni en las resultas del comité, como lo pretende usted en su condición de indiciado...*

*De otra parte, es importante advertir que, al interior del proceso 317100, el fiscal de conocimiento... no ha efectuado solicitud de conformación de comité técnico jurídico, amen de que el mismo se encuentra en estado inactivo...*

Por lo tanto, al analizar el contenido del mensaje al que se alude en el aparte anterior es posible concluir que el misma constituye una

respuesta congruente, consecuente, precisa y clara, la cual ya fue dada a conocer al accionante, por lo que no es necesario adoptar determinación alguna en relación a ella.

3. En relación a aquella petición tendiente a que se efectuó la reasignación de los casos en los que se encuentra involucrado el accionante, debe tenerse en cuenta que no fue cumplido por él la carga mínima tendiente a aportar la copia de la petición correspondiente, así como de aquellos elementos que permitan de forma precisa constatar que la misma fue presentada, y la fecha en la que tal actividad fue llevada a cabo<sup>1</sup>.

Así pues, atendiendo las circunstancias ya descritas no es posible que se pueda adoptar una decisión tendiente a proteger los derechos que pueda involucrar la solicitud a la que ahora se alude.

4. Ahora bien, en relación a la petición que el accionante manifiesta haber presentado ante la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, debe tenerse en cuenta que aunque fueron aportadas las imágenes en las que constan los mensajes enviados a través de correo electrónico, por medio de los que se remite cierta información a el contacto conocido como "comisión.acusaciones", tales elementos no son suficientes para determinar la fecha en la que fue llevada tal acción, ni el contenido de los escritos que fueron remitidos a través de ellos.

Sin embargo, si fue aportado por el accionante el documento en el que consta el mensaje enviado al correo electrónico [comisión.acusaciones@camara.gov.co](mailto:comisión.acusaciones@camara.gov.co), el 14 de septiembre de 2022 en el que de forma expresa señaló:

*...remito de nuevo denuncia penal contra los señores FRANCISCO BARBOSA DELGADO Y NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA por conductas cometidas en ejerciendo de sus funciones de fiscales generales de la nación, sin embargo, no he recibido información sobre el trámite impartido a esta denuncia.*

...

Sin embargo, el anterior mensaje tan solo contiene afirmaciones respecto de las que no es posible deducir la formulación de una petición

---

<sup>1</sup> Por el contrario, si fue aportado el documento que contiene el mensaje enviado desde el correo electrónico [Johduran@fiscalia.gov.co](mailto:Johduran@fiscalia.gov.co), el 13 de septiembre de 2023, dirigido a la dirección [luis.mosqueram@fiscalia.gov.co](mailto:luis.mosqueram@fiscalia.gov.co), en el que se brinda información respecto a la posibilidad de realizar la variación de asignación de determinados asuntos en los que se encuentra involucrado el accionante. Al respecto, en tal escrito de forma expresa se señala:

...En relación al asunto de la referencia... de manera atenta me dirijo a usted con el fin de informarle que, mediante oficio No. 20450-043-01-0501 de fecha de septiembre de 2023, se remite concepto de Variación de Asignación al Grupo de Asignaciones Especiales adscrito al despacho del señor Fiscal General de la Nación, en atención a su solicitud de variación de asignación respecto del proceso distinguido con No. SPOA 080016001257201902183, asignada actualmente a la Fiscalía quinta (5ª) Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla...

concreta en torno a la que resulte posible efectuar pronunciamiento alguno. Así mismo, emitir alguna orden relativa a las mismas, implicaría desconocer el principio de inmediatez que ha sido reconocida a la acción de tutela, en tanto ya ha transcurrido aproximadamente un año desde la remisión del mensaje ya descrito, sin que se haya hecho referencia a circunstancias que puedan justificar el uso de la acción de tutela en relación a él, casi un año después a que el mismo fue generado.

Aunado a lo ya expuesto, resulta relevante mencionar que el hecho de que las respuestas brindadas a las peticiones presentadas por el accionante no fueran favorables a él, no implica la vulneración del derecho fundamental de petición, pues aquello no es condición indispensable para garantizar la protección de esta última prerrogativa. Al respecto, resulta pertinente reseñar que, en relación a tal asunto, la Corte Constitucional en la sentencia T-044 de 2019, precisó:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Por otro lado, es menester señalar, que con la acción de tutela que es objeto de análisis en esta providencia también se pretende se emitan ordenes tendientes a que se de inicio a las actuaciones que permitan remediar las situaciones que considera el accionante constituyen un acoso laboral en su contra. Sin embargo, es pertinente señalar que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos diferentes a aquel al que se refiere el artículo 86 de la Constitución que permite satisfacer tal pretensión.

Resulta relevante señalar que en el artículo 1 de la ley 1010 de 2006, se señala que el objeto de esta última es "...definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública...". Así mismo debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la misma ley, reconoce la posibilidad de considerar como sujeto activo del acoso laboral, a los "...servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñan en una dependencia pública..." y como sujetos pasivos, los "...servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñan en una dependencia pública...".

Por lo tanto, el reconocer la acción de tutela como mecanismo para dar inicio a las acciones pertinentes relacionadas con el acoso laboral, implicaría desconocer su carácter subsidiario, por cuanto existe un mecanismo idóneo y eficaz para alcanzar tal objetivo, esto es, el previsto en la ley 1010 de 2006. Aunado a lo anterior es menester señalar que no fueron acreditadas circunstancias que puedan tornar procedente la solicitud de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, respecto de los derechos fundamentales a la libertad personal, vida e integridad personal, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, en tanto que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del accionante, como ha sido expuesto en la sentencia T-571 de 2015, por la Corte Constitucional:

*"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Como consecuencia, no se impartirá orden alguna frente a la posible vulneración de los derechos a los que ahora se alude pues, además de no existir prueba relativa a su vulneración diferente a las afirmaciones realizadas por el accionante, en relación a las circunstancias que pueden suponer un peligro para su vida e integridad persona, al presentar su informe, el Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, presentó documentos con los que es posible constatar que tales situaciones ya fueron objeto de análisis, y se determinó que no era necesario adoptar medidas en relación a las mismas.

Al respecto, vale la pena destacar que:

1. Existe el "FORMATO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN", al que

correspondió el radicado DPA – No. 20221100015135, relativo a Luis Amin Mosquera Moreno.

2. Como respuesta a la solicitud a la que se alude en el aparte anterior, fue generado el documento al que correspondió el radicado 2022110042161, el cual fue suscrito por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, en el que de forma expresa se señaló:

...

*En atención a Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo, en favor del servidor **LUIS AMIN MOSQUERA MORENO**... me permito comunicar que, mediante acta, se dispuso la **NO IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación.*

...

*Es importante señalar que el riesgo del evaluado fue calificado como **ORDINARIO**...*

Así pues, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia, tan solo se adoptarán medidas tendientes a garantizar el derecho fundamental de petición, en lo que se refiere a la adecuada comunicación de la resolución número 323 del 30 de agosto de 2023, a la que ya se ha hecho alusión.

Para finalizar, y en tanto no se evidenció que hayan generado la vulneración de los derechos fundamentales de los que es titular el accionante, se ordenara desvincular del trámite relativo a la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, a la Dirección Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a la Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **PROTEGER** el derecho fundamental de petición del señor Luis Amin Mosquera Moreno, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la determinación contenida en el numeral anterior, **ORDENAR** a la Fiscalía General de

la Nación, a través de su representante legal o del servidor público competente para ello, que durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, en caso de que aún no lo hubiese hecho, comunique al accionante la Resolución Número 393 del 30 de agosto de 2023, la cual fue emitida por la Asesora III de la Delegada para la Seguridad Territorial de la Dirección Territorial de Atlántico de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** **NO TUTELAR**, los demás derechos invocados por el accionante, en punto de lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

**CUARTO:** **DESVINCULAR** del procedimiento al que se alude en esta providencia a la Dirección Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a la Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**SEXTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LCGZ